

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 11001 3103 022 2023 00547 00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º ibidem, el demandante subsane los siguientes defectos:

1. Allegue los títulos valores o ejecutivos sobre los que cimienta la ejecución, toda vez que revisados los anexos que acompañaron la demanda, no se descubre que en efecto hayan sido aportados.

2. Reformúlense las pretensiones de la demanda y los hechos, pues debe concretarse exactamente el monto de los capitales adeudados en cada uno de los títulos valores o ejecutivo.

3. Aclárese las pretensiones de la demanda, en lo que refiere al cobro de los intereses, señalando claramente la fecha respecto de la cual solicita sean liquidados de cada obligación cobrada.

4. Aclárese la pretensión No. 03 expresando con claridad lo allí solicitado.

5. Anexe el poder que le conferido por la demandante a los abogados Felipe Hernández y Fredy Sepúlveda, de conformidad con el inc. 2º del artículo 74 del C. G. del P. o si fuere el caso, el otorgado por medio de mensaje de datos al correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberán coincidir con los inscritos en SIRNA, según lo establecido en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, deberá tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 75 del CGP.

6. Acompañe todos y cada uno de los documentos relacionados en el acápite de pruebas y anexos del escrito incoativo, pues ninguno de los allí mencionados obra al interior plenario (art. 82- 6 del C. G. del P.).

7. Indíquese el lugar, la dirección física y electrónica donde la parte ejecutada recibirá notificaciones personales (art. 82- 10 del C. G. del P.).

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Ley 2213 de 2022), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

ca

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de78096fee2a4f099cb18e4f726c8179cd56bb53205617418e0f78c3a7ce991**

Documento generado en 15/02/2024 08:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>